

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con Auto N°572 del 24 de agosto de 2023, se establecen unos requerimientos a las sociedades RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6

Que a través de escrito de radicado N° 202314000088952 del trece de septiembre la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.** con NIT **830.066.951-4**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N°106 de 2023. Exponiendo los siguientes argumentos:

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

(...)

“En relación al requerimiento realizado en el numeral 1 del artículo primero tengo que manifestar que los requerimientos realizados mediante el auto 275 de 2021, fueron atendidos en relación al pago y a la publicación del acto del auto No. 669 de 2021, radicado No. 202214000114462 de diciembre 7 de 2022. No obstante, lo anterior como cotitular de la licencia y permisos ambientales me permito desistir de la correspondiente modificación, ya que en el proceso de culminación de las labores mineras dentro del área y de acuerdo a la realidad de la empresa, nos permitimos informar que ya no vamos a necesitar aumentar la producción de arenas, sumado a que en el polígono otorgado ya no tenemos áreas con potencial minero que tengamos proyectado explotar. Es de anotar que a la fecha estamos terminando de hacer extracción en el último frente minero que se va a explotar y en los próximos meses hasta final de año estaremos haciendo labores de reconformación de esos suelos tal como se ha venido realizando a lo largo del tiempo que nuestra empresa ha estado vinculada a este proyecto. En razón a lo anterior se hace preciso resaltar RINAGUI Y CIA SAS, ha reconformado, revegetalizado y reforestado todas y cada una de las áreas intervenidas, las cuales han sido entregadas a cada propietario a satisfacción de estos. Es de anotar adicionalmente que ante la entidad hemos informado en los correspondientes ICAs, cuáles son las áreas que se le ha hecho cierre minero definitivo. Corresponde hoy por hoy a la sociedad cotitular GM ARENAS Y TRITURADOS SAS seguir haciendo labores mineras ya que ellos si tiene áreas con potencial para seguir avanzando en las actividades extractivas y hacer cierre de minas de las áreas que han intervenido y las que se encuentran interviniendo a la fecha hasta de terminación de las actividades de extracción de arenas en este proyecto.

2. En relación al requerimiento asociado al cumplimiento del total de la obligación de compensación forestal establecida en la resolución No. 318 de 2008 conforme al área actualmente intervenida, tengo que manifestar que por el área inicial fue realizado el pago requerido por la empresa que anteriormente fue la titula que era Ingres y Cia Ltda. Por otra parte, tenemos que en la mayor parte de las áreas intervenidas encontramos poca vegetación compuesta por rastrojos bajos, limoneros y pastos bajos. Es de anotar que en las áreas que intervino la sociedad RINAGUI Y CIA SAS, solo encontramos rastrojos bajos, pastos, cultivos de pan coger y cultivos de limones. Por otro lado, tengo conocimiento que la cotitular la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS intervino áreas que tenían árboles, los cuales fueron censados a través de la ejecución de un inventario forestal y plan de compensación el cual fue presentado ante esta corporación mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 2015 quedando radicado con el No. 00865 de septiembre 18 de 2015. Mediante este oficio se entregó informe del estado de avance y proyecciones del proyecto minero e inventario forestal y plan de compensación. Por lo antes expuesto se colige que quien debe hacer el proceso de compensación es la firma GM ARENAS Y TRITURADOS SAS y no nuestra empresa que solo intervino áreas sin presencia de árboles y que al a final de cada intervención estas áreas fueron objeto de actividades de reconformación de suelos y revegetalización dentro del marco de procesos de cierre final de minas de acuerdo a lo establecido en el PMA y la legislación minera. Para efectos de poder hacer cumplimiento de la respectiva compensación se solicita acompañamiento a la entidad para efectos de poder hacer verificación en campo de lo expuesto en los ICAs en relación áreas de intervención de Rinagui y cia SAS y GM Arenas y Triturados sas., para que cada empresa se haga responsable por la compensación asociada a las áreas que fueron objeto de intervención.

3. En relación al cumplimiento de la obligación expuesta en el numeral 3 del artículo primero del auto recurrido, asociado a las obligaciones que se detallan como no cumplidas en las tablas numeradas consecutivamente del 14 al 24 del acto administrativo tengo que manifestar que muchos de los requerimientos realizados ya se encuentran cumplidos. No obstante, lo anterior se solicita el termino de 90 días para efectos de poder revisar en conjunto con el otro titular el cumplimiento de estas, ya que por desavenencias personales y comerciales los canales de comunicación no son los más óptimos y a la fecha hay muchas actividades que se desarrollan que no se informan y por ende no han sido puestas en conocimiento a esta

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autoridad. No obstante que se está pidiendo un término donde queremos informar sobre el cumplimiento de algunos aspectos así:

a) En relación al uso de la fosa séptica que trata el auto objeto de este recurso tengo que manifestar que para el año 2009 era la empresa INGRES la responsable del uso de esta y era quien debía atender este requerimiento de especificaciones técnicas. En este orden de ideas me permito ratificar que Rinagui y cia sas, nunca ha hecho uso de esta infraestructura sanitaria, ya que después de haberse realizado la cesión de la licencia y permisos, esta área fue de exclusivo uso de la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS. En razón a lo antes expuesto que se hace necesario resaltar que el área donde se encuentra la infraestructura sanitaria esta por fuera del área licenciada y titulación minera; pero hace parte de la infraestructura de soporte minero que tiene la mencionada empresa la cual legalmente puede o no estará por fuera de la titulación de conformidad con lo expuesto en la ley 685 de 2001. Ante esta entidad queremos dejar claro que no hemos realizado vertimientos y que nunca hemos usado la fosa séptica que trata el auto. En razón a lo anterior solicitamos no se relacione o asocie el cumplimiento de estos requerimientos a RINAGUI Y CIA SAS, sino que se haga el requerimiento directamente a la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, por ser esta la única responsable de las actividades que se realizan en ese predio.

b) En relación a la concesión de aguas tenemos que informar que los pozos nunca fueron objeto de aprovechamiento tal como se viene informando a lo largo del tiempo que estuvo vigente y después de su vencimiento la respectiva concesión. Es de anotar que la entidad hace varios años realizó visita de seguimiento a estos pozos y se evidenció que no se habían aprovechado y estaban clausurados. De esta visita nunca tuvimos conocimiento que se hubiese proferido acto administrativo. Es por lo anterior que cabe anotar que de forma reiterada hemos manifestado que nunca hicimos uso del recurso agua de estos pozos y de manera reiterada hemos informado que renunciamos a esta concesión y después de vencido el termino no tenemos intenciones de hacer algún tipo de procesos de renovación de concesión de agua subterránea. Además, que para el caso de nuestra empresa hace muchos años no tenemos acceso al predio donde encuentra el pozo que se pretendía hacer uso.

c) En relación a las áreas que no se presentan en los ICAs, se destaca que estas son objeto de explotación ilegal por parte del propietario del predio, al cual se le presentó amparo administrativo que se encuentra soportado en la resolución No. 000617 de octubre 18 de 2018 por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión GER-122 proferida por la Agencia nacional de minera. Es de anotar que en cada visita de seguimiento que se recibe se informa de la ilegalidad y todos los funcionarios ha coincidido en que la visita no es para hacer seguimiento a explotaciones ilegales y que esta será fruto de otro proceso de inspección y seguimiento y nunca la entidad se ha pronunciado al respecto. ¿No entendemos si la CRA y la policía ambiental hace visita de seguimiento a procesos de explotación, de los cuales hemos recibida varias, porque de forma inexplicable a este ilegal no se le visita, ni se le hace apertura de proceso sancionatorio para hacer cesar la actividad ilegal y el correspondiente daño ambiental? Este interrogante debe responderlo esta autoridad generándonos un reporte de las actividades realizadas en función de hacer cesar la ilegalidad y el correspondiente sancionatorio ambiental que debiese haberse ejecutado. Adicionalmente se hace necesario resaltar que tenemos conocimiento que la ANM les compulso copias del amparo a todas las entidades correspondientes que se encuentran reseñadas en el acto administrativo de amparo incluyendo a esta autoridad. (Adjunto a este oficio copia del amparo administrativo)

d) En relación a la presentación del plan de manejo arqueológico aprobado por el ICANH tenemos que informar que cuando nos fue otorgada la licencia y este requerimiento no fue realizado por esta entidad. En ese momento ni nunca la CRA no ha realizado requerimiento alguno asociado a este aspecto. No obstante, lo anterior la empresa ha dado cumplimiento a unas medidas asociadas a la ocurrencia o hallazgo arqueológico. En este orden de ideas me permito manifestar que desde el inicio de proyecto hasta la fecha no hemos tenido hallazgos de esta índole, por que lo que se considera improcedente por parte de esta entidad hacer en este momento del proceso la presentación de este plan aprobado por el ICANH.

e) En relación a los requerimientos realizados mediante auto 1226 de diciembre de 29 de 2014, tengo que informar que este fue atendido en debida forma mediante oficio radicado No. 00865 de septiembre 18 de 2015 tal como se evidencia en la imagen que se presenta a continuación: f. Por último manifestamos que existe mucha evidencia de cumplimiento que no ha sido reportada en los ICAs en razón a la inexistencia de buenos canales de comunicación entre los titulares de la licencia. En razón a la antes expuesto solicitamos el termino de 90 días para poder hacer revisión de cumplimiento de obligación y organización de la información para poder dar cumplimiento a cabalidad a lo requerido mediante el auto objeto del recurso.

PRETENCIONES Me permito formular las siguientes pretensiones

1. Sírvase este despacho conceder el termino de noventa días (90) para efectos de poder organizar la información asociada al cumplimiento de los requerimientos realizado mediante el auto recurrido y así poder hacer los ajustes a la información presentada y a la que se requiere presentar.

2. Sírvase este despacho hacernos acompañamiento en el proceso de determinación de compensación forestal del proyecto.

3. Sírvase este despacho evaluar el caso asociado al amparo administrativo y a la intervención ilegal que se ha realizado en el predio que explota el señor Jairo de la hoz y demás personas indeterminadas.

4. Sírvase este despacho expedir un acto administrativo por medio del cual se consideren y se aprueben los frentes que se le ha realizado el correspondiente cierre de minas que incluyen reconfiguración de suelo, revegetalización y establecimiento de proyectos productivo de cultivos de pan coger, limonares y silvopastoriles realizado por la sociedad RINAGUI Y CIA SAS, en virtud que nuestra empresa ya no tiene áreas con potencial minero para seguir adelante en este proyecto.

5. Sírvase este despacho considerar que la concesión de aguas nunca se uso y no volver hacer solicitud de renovación o de cumplimiento asociado a este instrumento de control ambiental en razón a que la sociedad RINAGUI Y CIA SAS. Nunca uso ni hará uso de esta fuente de agua subterránea ni de ninguna otra en el área que cubre la concesión minera GER-122”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*.

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem señala lo siguiente:

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

V. FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.572 DE 2023

Luego de analizar lo manifestado por la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a enumerar cada uno de los alegatos y solicitudes del usuario de manera concreta y resumida denominándolos “ARGUMENTO” con el objetivo de pronunciarse con respecto a cada uno de ellos.

- **Argumento 1:** Imprecisión de redacción al mencionar a la sociedad “Cementos del Oriente” en el Auto 572 de 2023:

Con respecto al argumento mencionado en el cual se percata la sociedad en mención que existe una imprecisión de redacción en el “Considerando” del Auto N°572 de 2023, nos permitimos informar que revisado el Acto Administrativo se determina que existe un yerro de digitación en el informe técnico N°960 del 30 de diciembre de 2022, mencionando por error a la sociedad “Cementos del Oriente”, por lo cual, esta Autoridad deberá CORREGIR el error

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

involuntario de digitación, en consonancia con lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“(…) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras “ En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.

- **Argumento 2:** Solicitud de desistimiento de trámite de modificación de licencia Ambiental:

Se acepta el desistimiento del trámite de modificación de la licencia ambiental teniendo en cuenta que el usuario ya no desea aumentar la producción de arenas por no tener más áreas con potencial minero. Es de aclarar que esta Autoridad Ambiental mediante otro acto administrativo le dará trámite de inicio a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas como requisito ambiental indispensable para ejercer la actividad licenciada, acogiendo así, el cobro dispuesto mediante Resolución No. 699 de 2021 que modifica el artículo primero del Auto N°00275 de 2021 ajustando y renovando el permiso de emisiones atmosféricas de GM Arenas y triturados S.A.S y Rinagui y CIA S.A.S.

- **Argumento 3:** Discrepancia y diferenciación de obligaciones de los usuarios GM Arenas y triturados S.A.S y Rinagui y CIA S.A.S, puntualizando en el proceso de compensación, infraestructura sanitaria y fosa séptica:

Esta Autoridad Ambiental aclara que la titularidad de la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales siempre ha estado en cabeza de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. con NIT: 830.066.951-4 y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. con NIT:900.404.394-6 por ende no se distinguen las obligaciones ambientales por separado, por el contrario recae conjuntamente en los titulares del título Minero GER- 122, por lo que se considera un argumento improcedente alegar que el proceso de compensación, el pronunciamiento con respecto infraestructura sanitaria y de la fosa séptica es únicamente responsabilidad de la sociedad GM Y TRITURADOS, ya que ambas empresas están obligadas a responder por todos los requerimientos como se cita en el Auto N°572 de 2023 y demás acciones que se generen alrededor de la Licencia ambiental enmarcada en la actividad del proyecto.

- **Argumento 4:** Solicitud de pronunciamiento de la C.R.A sobre el uso de la Concesión de Aguas del predio en el cual se realizan las actividades del título minero GER-122:

Que en el Auto N° 572 de 2023, se cita el informe técnico N°960 de 2022, el cual manifiesta: *“En campo se pudo observar que el pozo Villa Katherine (coordenadas tomadas en campo 10°45'7,02"N, -74°46'35,91"W) se encuentra clausura sin ningún tipo de bomba o tubería que sugiera aprovechamiento”, “No fue posible realizar inspección visual del pozo chapetón en la visita de campo por falta de acceso al predio por lo cual no se puede determinar”,* en tal sentido a la fecha no se podría exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de la concesión de agua en congruencia con el estado reportado en el acto administrativo mencionado, que a lo que si daría lugar es a la remisión de un informe de obturación y desmantelamiento del pozo por parte de los usuarios interesados.

- **Argumento 5:** Solicitud de pronunciamiento sobre Amparo Administrativo dispuesto por la ANM:

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En cuanto a la solicitud de pronunciarnos sobre el Amparo Administrativo dispuesto por la ANM sobre las actividades de explotación ilegal en el predio, es de aclarar, que las visitas técnicas cuentan con un propósito preciso orientado a ejercer el seguimiento de las actividades propias de explotación de las empresas en mención, que conforme a la parte resolutive de la Resolución N°617 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión GER N°122, se dispone que la competencia para intervenir en la explotación ilegal es del Alcalde de SANTO TOMAS en el departamento del Atlántico, ya que es quien debe proceder conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 665 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la exploración y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero. Así las cosas, a partir de dicho reporte de acciones del competente inicial, esta Corporación pueda generar un pronunciamiento de índole ambiental teniendo en cuenta que ese es su único ámbito de competencia.

- **Argumento 6:** Manifestación de improcedencia del requerimiento de plan de manejo arqueológico:

Referente al requerimiento del plan de manejo arqueológico, este requerimiento se solicita teniendo en cuenta el estado de cumplimiento del programa de Plan de Gestión Social. En el formato ICA1 al ICA N°9, la sociedad RINAGUIA Y CIA indica que durante las actividades de explotación minera desarrolladas en el periodo reportado (2020), no se presentaron hallazgos arqueológicos. Así mismo, indican que durante las actividades se comprueba la presencia de patrimonio arqueológico, indicando un 100% de cumplimiento del programa. Sin embargo, en los anexos del ICA no se encontraron soportes que evidenciaran la veracidad y cumplimiento de lo manifestado.

- **Argumento 7:** Manifestación de cumplimiento de las disposiciones del Auto N°1226 de 2014:

Que en cuanto al requerimiento del cumplimiento de las disposiciones impartidas en el Auto N°1226 de 2014, revisada la lista de chequeo efectuada en el IT N°960 de 2022, determina que la obligación a cumplir del Acto administrativo en referencia es el requisito de la señalización, ya que no se tiene clara la delimitación y los nombres de los frentes visitados, por lo cual debe instalar señalización faltante que delimite las zonas y nombres de frentes de trabajo tanto de los activos, como los inactivos, intervenidos y/o en etapa de cierre.

- **Argumento 8:** Solicitud de acompañamiento en el proceso de compensación Forestal:

Con respecto a la petición de hacer acompañamiento en el proceso de determinación de compensación forestal del proyecto, se informa que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció a los titulares de la Licencia Ambiental por concepto de compensación forestal el valor de \$1.122.799.440, pagado en tres anualidades de \$409.331.147 por las 293 hectáreas que se proyectaban intervenir mediante Resolución No. 000318 de 2008 en su Artículo sexto que modifica el Artículo Noveno de la Resolución No. 0000274 de 2007.

Luego, en Artículo Primero de la Resolución No. 513 de 2008 se modifica el Artículo Noveno de la Resolución No. 000318 de 2008, en el sentido de disminuir el valor a pagar por concepto de compensación forestal solo por las 5,5 hectáreas intervenidas hasta ese momento, estableciéndose que debía cancelar la suma de \$8.455.195 por 5.5 ha.

Frente a lo expuesto, se evidencia que los titulares tienen establecido una medida de compensación y en caso que deseen modificar la obligación deberán presentar un plan de compensación ajustado al marco normativo de las compensaciones ambientales expedido por

AUTO No.

890

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la C.R.A:

- ✓ Resolución N°0000360 de 2018 la cual adoptó la ruta para la aplicación de medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales del departamento del Atlántico, definiendo tres tipos de medidas, los tramites y condiciones para las que son aplicables:
 - Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad
 - Medidas de compensación forestal
 - Medidas de reposición forestal
- ✓ Resolución N°000660 de 2017: por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A
- ✓ Resolución N°000509 de 2018: por medio de la cual se modifica la resolución 000660 de 2017 en materia de factores de compensación.
- ✓ Resolución N°000661 de 2017: por medio de la cual se adopta la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico.
- ✓ Resolución N°000087 de 2019: por la cual se adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000.

Argumento 9: Solicitud de expedir un acto administrativo por medio del cual se consideren y se aprueben los frentes:

En referencia a la solicitud de expedir un acto administrativo por medio del cual se consideren y se aprueben los frentes y el correspondiente cierre de minas que incluyen reconfiguración de suelo, revegetalización y establecimiento de proyectos productivo de cultivos de pan coger, limonares y silvopastoriles, es necesario que los titulares de la licencia ambiental presenten un PLAN DE CIERRE Y ABANDONO ACTUALIZADO que les permita alcanzar los objetivos de control y mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y eviten la generación de externalidades, que finalmente se manifiesten como impactos no resueltos, así mismo, permita la recuperación del área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio.

Argumento 10: Solicitud de conceder termino de 90 días para resolver requerimientos determinados en Auto N°572 de 2023:

Que, atendiendo a recomendaciones técnicas, los titulares RINAGUI Y CIA S.A.S. con NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. con NIT:900.404.394-6, podrán hacer entrega de las obligaciones especificadas en el Auto N°572 de 2023, en los próximos ICA de conformidad como lo establece el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos - 2002 teniendo en cuenta la alta complejidad de información y tareas ambientales. Generando así, la necesidad de modificar el término otorgado en el acto administrativo en mención para atender los requerimientos.

AUTO No. **890** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

VI. DE LA DECISION A ADOPTAR

Que, de conformidad con los anteriores considerandos esta Corporación procederá a:

Se modificará el término otorgado para el cumplimiento por parte a RINAGUI Y CIA S.A.S y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA de lo solicitado en el Auto N°572 de 2023, quedando en firme los requerimientos de contenido dispuestos en el Auto en mención.

CORREGIR y ACLARAR el error involuntario de digitación dispuesto en Auto N°572 de 2023 en el cual se menciona a “CEMENTOS DEL ORIENTE”, sociedad que actualmente no guarda relación con los usuarios referenciados, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Que, en razón de atender a cabalidad lo expresado por el recurrente, es necesario impartir en el presente Acto administrativo, la remisión de documentación adicional para soportar y respaldar los argumentos de la sociedad interesada.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S en contra del Auto N°572 de 2023, por medio del cual se hacen unos requerimientos a las sociedades RINAGUI Y CIA S.A.S con NIT: 830.066.951-4 y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. con NIT:900.404.394-6, para La Licencia Ambiental otorgado por la C.R.A, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el término de cumplimiento dispuesto en el Auto N°572 de 2023 en su “Dispone” en el artículo primero el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a las sociedades RINAGUI Y CIA S.A.S. con NIT 830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. con NIT 900.404.394-6, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales en la presentación de los próximos informes de cumplimiento ICA”

TERCERO: CORREGIR el “*Considerando*” del Auto N°572 de 2023, suprimiendo del mismo a la sociedad “CEMENTOS DEL ORIENTE”, en el apartado: “*II. Del informe técnico No.960 del 30 de diciembre de 2022*”, quedando de la siguiente manera:

“En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental, a partir de la evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA periodo 2020 entregado mediante Radicado N°7922 del 22 de septiembre de 2021, y la visita de seguimiento.”

CUARTO: las sociedades RINAGUI Y CIA S.A.S. con NIT 830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. con NIT 900.404.394-6 con la finalidad de complementar a cabalidad lo dispuesto mediante Auto N°572 de 2023 y debido a los argumentos del recurrente, deberán allegar a esta Autoridad Ambiental un informe de obturación y desmantelamiento de los pozos dispuestos para el permiso de concesión de aguas asociado a la Resolución N°229 de 2015.

AUTO No. **890** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.572 de 2023 EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LAS SOCIEDADES RINAGUI Y CIA S.A.S. CON NIT: 830.066.951-4 Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. CON NIT:900.404.394-6, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: transporte.rinagui@yahoo.com administracion@gmarenas.com el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, **27 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blondy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp: 1909-262

Elaboró: *Julissa Núñez, Abogada, Contratista*
Apoyo Técnico: *Marly Silva Hernández - Profesional Especializado*
Supervisó: *Constanza Campo - Profesional Especializado*
Revisó: *María José Mojica - Asesora de Dirección*